

y forma del Matrimonio, y m dar à entender que contrahen Matrimonio, siendo así que no le contrahen.

21 Añado empero: Que si vno contragiesse por fuerza, ò miedo, sin animo de consumar, que en tal caso se excusaria de todo pecado: porque en tal caso cessa la simulacion, pues consta à todos que el tal Matrimonio es nulo; y la Ley Eclesiastica, y Divina, aunque persista en quanto à la irritacion del Matrimonio, pero cessa en quanto à la obligacion de abstenerse del contrato nulo, como bien con Sanchez, Basilio Ponce, Hurtado, Coninch, y Layman, dicho Palao, num. 4. Y la razon es, porque la mente del Legislador no es obligar à la observacion de su ley interviniendo tan grave daño: Ergo &c.

22 Lo qual es verdadero, aunque el Impedimento fuessse de Derecho natural: porque como bien dicho Palao, aunque el Legislador no puede dispensar en el tal impedimento, para que el Matrimonio sea valido, puede empero dispensar en que se represente exteriormente, y en que se contrayga el tal contrato al modo del contrato del Matrimonio. Vease tambien en el mismo el numer. 5.

§. IV.

De la dispensacion en los impedimentos dirimentes del Matrimonio.

Preguntaràs lo 1. *Quam* puede dispensar en los impedimentos dirimentes del Matrimonio.

1 Respondo lo 1. Que el Sumo Pontifice puede dispensar en todos los impedimentos del Matrimonio, que solo dirimen por Derecho Eclesiastico. Es comun de los Doctores. Y la razon es manifesta, porque el Pontifice es superior en todo el Derecho Eclesiastico.

2 Pero no puede dispensar en aquellos impedimentos, que dirimen por Derecho natural, y Divino, como tambien es comun: y así no puede dispensar en el error de la persona; porque aqui falta el consentimiento, el qual no puede suplir el Sumo Pontifice: ni en el impedimento de la consanguinidad en linea recta; ni en el impedimento del ligamen: ni en el de la impotencia perpetua, porque todos estos dirimen por Derecho natural.

3 Pero *utrum* pueda dispensar en el primer grado de afinidad, así en la linea recta, como en la transversal? Y para que vn hermano case con vna hermana? Vease en el primer tomo desta Suma, pag. 60. à num. 36. y pag. 571. à numer. 115. ad 120.

3 Añado: Que el Sumo Pontifice puede dispensar en la misma raiz del Matrimonio, *ad huc* para las cosas seculares, y temporales, dispensando de tal suerte en el impedimento, como si nunca le huviesse avido, y de tal modo, que el espu-

rio nacido del Matrimonio nulo, suceda à sus padres *ad huc* con perjuicio de tercio (*id est* de los llamados à la sucesion, ò que *alias* avian de suceder) del mismo modo que sucedierà, si huviesse nacido del Matrimonio legitimamente contrahido. Así lo tiene, con la comun de Juristas, Sanchez, y Santarellò, contra Molina, Cervantes, y otros, Diana, part. 8. tract. 1. ref. 75. el qual dize, que està sentencia està canonizada por la Sagrada Rota en diversas ocasiones que refiere.

4 La qual legitimacion, en perjuicio de tercio, no la pueden hazer los Principes seculares: *Imò*, ni el Pontifice la haze directamente, sino solo *indirectè*; conviene à saber, destruyendo la Ley Canonica, y Eclesiastica, de la qual, como de fundamento, penden los efectos, ò los daños inducidos por el Derecho Civil: y aun para hazerla el Sumo Pontifice, es menester grave causa, por ser en perjuicio de tercio. Vease dicho Diana, que toca lo dicho difusamente por toda la dicha resolucion, que es harto comun.

5 Respondo lo 2. Que los Obispos no pueden de ordinario dispensar en dichos impedimentos dirimentes: pueden empero dispensar en ellos en caso de urgente necesidad, como con la comun de Doctores defendimos claramente en nuestro tomo de Obispos, tract. 1. quest. 4. sec. 2. *diffic.* 2. y 3. y en la quarta se asignaron los casos, en los quales se dirà, que ay urgente necesidad, donde el que gastare lo podrá ver à pag. 68. de la segunda impresion, ad 73. à num. 1. ad 37. y alli, que es lo que se deba dezir *ad huc* en caso que el Matrimonio se aya contrahido con mala Fè de parte de entrambos.

6 Añado lo 1. Que aunque sean dos los impedimentos dirimentes, como sean ocultos, y aya dicha urgente necesidad, podrá dispensar en ellos el Obispo, como se probò alli en la *difficultad* 5. pag. 73.

7 Añado lo 2. Que *ad huc* antes de contraher el Matrimonio podrá en algun caso dispensar el Obispo en dichos impedimentos: *id est*, siempre que ocurra algun impedimento oculto; y que aviendo tentado todos los medios posibles, aya urgentissima necesidad para la salud de las almas, folegar discordias, quitar escandalos, restaurar el honor, ò peligro grave de incontinencia: como con la comun de DD. defendi latamente alli en la *diffic.* 6. por toda ella, à pag. 73. ad 76. à num. 41. ad 63. Y que en caso, que facilmente se pueda recurrer al Nuncio Apostolico? Vease en los *num.* 62. y 63. y adonde alli me remito.

8 Pero *utrum*: La facultad que tiene el Obispo para dispensar en dichos casos, sea solo para los casos ocultos, y fuero interno de la conciencia? O si será tambien para los casos publicos, y para el fuero externo?

8 Respondo, que acerca desto ay tres sentencias: La 1. dize absolutamente, que es solo para los

ca-

casos ocultos, y fuero de la conciencia: La 2. que dicha facultad es, no solo para los casos ocultos, y fuero interno, sino tambien para el fuero externo, y casos publicos, como aya urgente necesidad de dispensar en ellos. Así lo tiene, con otros, Castro Palao, *disp.* 4. *punct.* *ultim.* §. 1. num. 9. Vide illumi. Y la 3. dize, que el Obispo podrá dispensar en los impedimentos publicos, en caso solo (*et non aliter*) que se de de facto necesidad maxima para dipentar en ellos, y no aya recurso al Pontifice, ò caso que le aya, aya grande peligro en la tardança: Todas las dichas sentencias, y sus fundamentos, referimos en dicho lugar, en la *diffic.* 7. por toda ella, à pag. 76. donde diximos ser esta ultima, probable, y aun mas probable *ab intrinseco*, que la opuesta. Vide *ibi*.

9 Añado lo 3. Que la sentencia que dize, ser lícito el contraher Matrimonio con sola la dispensacion del Obispo, acerca de los impedimentos dirimentes, en caso de urgente necesidad, no està comprendida en la condenacion de Inocencio XI. à la primera Proposicion. Esto se explicò, probò, y defendiò largisimamente, en dicho lugar, en la subdificultad, por toda ella, à pag. 77. ad. 85. de que se deduxeron muchos corolarios, que se pueden ver alli.

Y si subpreguntares aqui lo 1. *Si* podrá el Obispo, despues de contrahido el Matrimonio, dispensar en aquel impedimento, acerca del qual se obtuvo dispensacion subrepticia, y por consiguiente mala.

10 Respondo: que la parte afirmativa la tienen absolutamente mas de veinte Doctores gravissimos, que se citaron en dicho tomo, y con fundamentos, que la hazen probabilissima, como se puede ver alli, à pag. 91. à num. 20. ad 27. Pero la contraria es aun mas comun, y por esta causa me arribe à ella. Vide *ibi*.

Subpreguntaràs lo 2. *Si* el Vicario General del Obispo, por fuerza de su officio, podrá en los sobredichos casos de necesidad urgente dispensar en dichos impedimentos.

11 Respondo negativamente con la comun: Podrà empero cometerse el Obispo, como con muchos lo tiene Sanchez, y se probò en dicho tomo, *diffic.* 8. numer. 116. y 117. pag. 86.

12 Pero no obstante que es lo comun, y lo que yo llevo: El muy erudito padre Maestro Lumbier tiene probablemente lo contrario, cuyos fundamentos podrá ver el que gastare, *ibidem*, à numer. 118. ad 139. *Imò*, dize alli lo mesmo del Parroco, y dize que fueron de esse sentir gravissimos Examinadores Synodales.

13 *Imò*: con Casahing, Rosenfe, Veraacruz, y Buena Gracia, dize, que los Regulares tienen algunos privilegios, para que en la urgencia de dichos casos puedan dispensar tambien en dichos impedimentos, estando ya contrahido el Matrimonio; pero lo corriente de los Autores no admite se

Tomo. II.

mejante privilegio, y juzgo que no se debe admitir en manera alguna. Vease *ibidem*, numer. 40. pag. 88.

Subpreguntaràs lo 3. *Si* podrá el Comissario de la Cruzada dispensar en algun impedimento dirimente del Matrimonio.

14 Respondo: Que puede dispensar para solo el fuero de la conciencia, y en solo el impedimento de afinidad, que nace de la copula fornicatoria, en primero, ò segundo grado; pero para esto es necesario, que el tal Matrimonio estè ya contrahido ante Parroco, y testigos; y que se aya contrahido con buena fè, à lo menos de parte del vno; y que el tal impedimento sea oculto; y finalmente es necesario se le manifieste à la otra comparte la nulidad del Matrimonio (aunque esto no le parece ser necesario à Basilio Ponce;) porque de otra suerte, no tiene potestad para dispensar en dicho impedimento, como con la comun de DD. lo tiene Sanchez, *lib.* 2. *disp.* 40. numer. 8. y *lib.* 8. *disp.* 6. numer. 23. Diana, part. 1. *tr.* 11. ref. 116. y Leandro, *disp.* 24. *question* 13.

15 Notan, y bien, los dichos Doctores, que el primer grado, en que puede dispensar el Comissario, se entiende, así en la linea recta, como en la transversal. Vease dicho Diana, ref. 117. 118. y 119. Puede tambien dicho Comissario legitimar los hijos, así los tenidos ya, como lo que tuvieren en adelante, para Ordenes, y Beneficios; y segun Enriquez, aun para que sucedan en la hacienda; y lo mismo con Villalobos, y el dicho Mendez sobre la Bula, pag. *mibi* 233. numer. 9. y lo declara así el Comissario sobre la quarta facultad; porque aunque no puede dispensar en la raiz del Matrimonio, pero por la buena fè del vno de los tales casados, es legitima la tal prole, y el Pontifice en la dicha facultad le concede, que lo pueda declarar así.

Subpreguntaràs lo 4. *Quales* son las causas legitimas, por las quales suele moverse el Sumo Pontifice à dispensar en los impedimentos dirimentes del Matrimonio?

16 Respondo, que además de la nota, ò infamia, que conducen principalissimamente à *ne inupta maneat*, se reputan por causas legitimas las siguientes.

17 La 1. el componer algun grande pleyto, impedir las discordias entre algunos, establecer la paz entre los consanguineos, ò evitar algun escandalo entre ellos: La 2. quando alguno no puede sin gran incomodo, ò sin grave dificultad no puede contraher con persona digna à su estado, sino es contrayendo con afin, ò consanguinea, como si vno huviesse sido constituido heredero debaxo de condicion, que casasse con tal parienta, ò a fin en tercero grado.

18 La 3. el defecto de competente dote; y no se dirà tener competente dote la que tiene derecho de justicia à algunos bienes, que construyan dote competente, aunque *alias* tenga padres rí-

Egg 2

cos

cos, como en Aragon, y Navarra, donde pueden los padres dexar todos sus bienes à qualquiera, dexando solamente à los hijos cinco florenos, ò otras cosas de poco momento: y tambien se dice pobre para el intento, la que no tiene competente dote, si su padre (ò su hermano) no se le aumente de los bienes libres; aunque *alias* este moralmente cierta, que el padre (ò hermano) se la ha de aumentar, mientras para esso no tiene derecho de justicia, como con Navarro, y Ochagavia, lo tiene Diana, *part. 8. tr. 3. ref. 93.*

19 La 4. es, para que se conserve en su sangre alguna ilustrísima familia: porque conduce à la piedad, y bien publico; el que se conserven las familias ilustres; por la qual causa dispuso la Santidad de Gregorio Dezimotercio con Doña Luísa, Condessa de Santa Gadea, para que casasse con su tio, hermano de padre, y con quien antes avia estado casada vna hermana suya, y que además de esso tenia hecho voto de castidad dicha Doña Luísa.

20 La 5. para que las riquezas grandes del pretendiente no salgan de la familia, y por causa de la dote pasen à otra: pues conviene al bien publico, que las familias se conserven enteras, y ricas, *ex leg. 1. §. Denuntiaro, vers. Publice, ff. de ventre inspiciendo*, por la qual causa son justas las instituciones de los mayorazgos.

21 La 6. los meritos del que pide la dispensacion: porque conduce mucho al bien de la Iglesia, que à las personas benemeritas de su Republica, ò de la Iglesia, se les concedan semejantes beneficios, y gracias; porque de ai se excita, ò à la mesma persona, ò semejantes, à obrar cosas preclaras en beneficio de la Republica Christiana, y de la Iglesia: por la qual razon se dispensa justissimamente con vno, que ha hecho grandes hazañas en la guerra, para que se animen otros à hazer otro tanto: *Item*, por la mesma razon se juzga ser abunde suficiente causa, el que vn Rey, ò algun Principe, pida semejante dispensacion *alibet* para otro.

22 Y la 7. el ofrecer vna gran cantidad de pecunia para obras pias. Todas las dichas causas tienen Sanchez, *lib. 8. disp. 19. Coninch, disp. 33. dub. 5. Gaspar Hurtado, disp. 26. diffie. 3. Basilio Ponce, lib. 8. cap. 14. Villalobos, tom. 1. tract. 14. diffie. 26. num. 6. Diana, part. 8. tract. 3. ref. 93.* y comunissimamente los DD. como se puede ver en los que citan los dichos.

23 Otras causas se suelen alegar para la facilidad de la dispensacion, que se pueden ver en nuestro tomo de las Proposiciones condenadas, *tr. 2. consult. 9.* por toda ella, à pag. 66. ad 71. donde tambien se explico, que circunstancias bastarán para dezir, que ha avido nota, y escandalo: y que bastará para que se diga, que la persona que pide la dispensacion, no ropará *alias* igual castamento: y tambien se explico alli por donde se deba regular, y hazer juyzio, que sea vn Matrimonio

igual: y quando se dirá ser huerfana la tal persona.

24 Tambien se dixo alli: que quando se alegan muchas causas, aunque ninguna dellas sea suficiente por si sola, adunadas, y vnidas se ayudan todas, y lo serán, *ex leg. Rationes, C. de probat. y de otras, y la Glosa 2. leg. verb. Legitimis, C. de excusat. tutor.* el que gustare podrá verlo alli.

25 Y es de advertir: que aunque el Titentino, *sess. 24. cap. 5.* dize, que en el segundo grado no se dispense, sino entre grandes Principes, y por publica causa, con todo esto suelen los Sumos Pontifices, por su benignidad dispensar con personas inferiores, y por causa particular, como con Villalobos, Ochagavia, Enriquez, Vega, Layman, Averfa, y otros, lo tiene Diana, *part. 8. tract. 3. ref. 92.* y consta de la experiencia.

Preguntarás lo 4. Si la taciturnidad de la causa impulsiva haga subrepticia, y por consiguiente nula la dispensacion? Como la taciturnidad de la causa final?

26 Supongo lo 1. para inteligencia del qualito: Que causa final para el efecto de inducir subrepcion en los rescriptos de gracia, ò justicia, se dize aquella: *Qua non existente, Princeps gratiam minimè concessisset, vel qua eà significata, denegasset petita*; y causa impulsiva para el intento, es, y se dize aquella: *Que falso expressa, vel si vera est, et ea non taceretur, novetur ad facilius concedendum.* Así lo tienen Covarruvias, Abad, Decio, Barbacio, Jason, Tirraquelo, y Sanchez, que los cita, y sigue *lib. 8. disp. 21. numer. 8.* y con los dichos, Coninch, Hurtado, y todos los Doctores, Leandro, *tract. 9. disp. 24. quest. 25.* el qual dize, que solo puede estar la dificultad en explicar en singular, por qual su presion, ò expresion se haga nula la dispensacion.

27 Supongo lo 2. que por la taciturnidad de la causa final se haze subrepticia la dispensacion, como lo tiene la comun de DD. y así solo está la presente dificultad acerca de la causa impulsiva. Esto supuesto.

28 Respondo: Que la dispensacion solo se vicia, y haze subrepticia por callar la verdad, que es causa final de la concession (y lo mesmo se dize del expresar la dicha falsamente) y no quando solo se calla la causa que es impulsiva. Así lo tiene, con Juan de Medina, Enriquez, Sanchez, Covarruvias, Ochagavia, Merlino, Texeda, y otros, Diana, *part. 8. tract. 3. ref. 50. y 61.* y es comunissima de los DD. contra otros, y se prueba.

29 Lo 1. porque así se deduce, *ex cap. Dudum, vers. Nos igitur, de prebend. in 6. ex cap. final. de filijs Presbyter. similiter in 6.*

30 Lo 2. Porque la razon de subrepcion, y de la ineficacia de la gracia por aver callado la verdad, nace de la ignorancia de la verdad en

el

el Principe concedente; y por consiguiente, del defecto de la voluntad en concederla, porque la ignorancia quita la voluntad; *Sed sic est*, que el defecto de la causa impulsiva, la qual solo retardaria para que no se hizicse tan facilmente la concession, no irrita lo que pende de la gratuita voluntad, ni quita lo voluntario requisito para su valor, sino solo quando es de tal calidad, que totalmente retragiesse de la concession, en el qual caso estaria el defecto en la causa final, como consta, *ex leg. Cum tale 71. §. Ealsam causam, ff. de condit. et demonstrat.* Donde se dize, que solo se vicia el legado por defecto de causa, quando se probasse, que conocida la verdad, el testador no huviera legado: luego *similiter* en nuestro caso, y en semejantes rescriptos, solo se viciará la dispensacion, y se juzgará involuntaria, quando la ignorancia, ò error del Principe fuere acerca de la causa final, la qual si verdaderamente conociera, no concederia en manera alguna la tal dispensacion, y gracia.

31 Lo 3. y es confirmacion del antecedente: Porque en todas las demás, disposiciones, el defecto de la causa impulsiva no obsta en manera alguna para que el acto sea totalmente valido; pues lo que obsta à su validacion, es solo el defecto de la causa final: *id est*, de aquella que no existiendo, no se hiziera el tal acto en manera alguna, como lo tienen todos comunmente, y consta de ambos Derechos, *ex cap. Post translationem, cap. Et si Christus de iure iurand. et cap. Cum cessante, de appellat. leg. Si mulier, C. de iure dotium, leg. 1. §. Sexum, ff. de postum.* pues por que causa no se dirá lo mesmo en las dispensaciones Matrimoniales? Ergo, &c.

32 Lo 4. Porque quando se expresa catifa suficiente de suyo para conceder la dispensacion, aunque se calle aquella causa, que hiziera mas dificil la concession, aunque es así, que en tal caso seria en alguna manera involuntaria la concession (*id est*, en quanto à cierto modo accidental, que no varia la substancia de la cosa, ni la concession absoluta) pero *simpliciter*; y en quanto à la substancia, es voluntaria: luego no se debe juzgar subrepticia, è irrita: Ergo, &c.

33 Añado lo 1. Que en caso de duda, de si la causa que se calló, ò expresó falsamente en la narrativa, sea final, ò impulsiva, debe tenerse por impulsiva: como con mas de veinte y seis Doctores diximos en el primer tomo de esta Suma, *tract. 1. disp. 3. cap. 3. num. 523. pag. 51.* A que añado otros muchos, que cita Diana de nuevo en dicho tom. 8. *tract. 3. ref. 62.* donde responde, *ex Sanchez*, à los fundamentos contrarios. *Vide alium.* Y veanse en dicho nuestro tomo, *cap. 3.* otros qualitos, conducentes à este intento, de las dispensaciones.

34 Añado lo 2. Que no toda taciturnidad de la verdad haze la dispensacion subrepticia, aunque

Tom. II.

sea tal, que si el Pontifice la conociesse, ò tuviesse noticia della, no concederia la tal dispensacion, sino solo quando se calla aquella verdad, que mandan expresar los Derechos. Así lo tiene, con innumerables, que cita, y sigue, Sanchez, *lib. 8. disp. 21. numer. 12. y 13.* y lo mismo tiene con Basilio Ponce, Salas, Hurtado, Coninch, y la comun, Leandro, *disp. 24. quest. 26.* Y se prueba: Lo vno, porque la voluntad del Pontifice, y de qualquiera Principe, se presume tal, qual es la intencion del Derecho, *ex leg. Ex facto, in princip.* y alli Baldo, *ff. de vulgari*: luego donde la intencion del Derecho no pide para la dispensacion expresion de alguna verdad, tampoco se presume ser la voluntad del Pontifice, ò Principe, que se expresse; y lo otro, porque el ser irrita la gracia, y dispensacion, es pena; *Sed sic est*, que donde el Derecho no impone pena, no se ha de imponer en manera alguna: Ergo, &c.

COROLARIOS.

35 **D**E lo dicho acerca deste qualito se sigue lo 1. Que la taciturnidad de la primera dispensacion que se pidió, y no se obruvo, no vicia la siguiente dispensacion que se obtiene, sin hazer mencion de la denegacion primera. Así lo tiene, con Sanchez, Suarez, Amico, y Granados, Diana, *part. 8. tract. 3. ref. 54.* y con Basilio Ponce, y los dichos, Leandro, dicha *disp. 24. quest. 29.* Y la razon es, porque no ay derecho que mande hazer mencion de la primera denegacion: y al fundamento en contra, satisface bien el dicho Diana.

36 Siguese lo 2. Que si vno obtuvo dispensacion para calar con vna consanguinea, ò afin, y no queriendo usar de ella, impetra otra para calar con otra consanguinea; ò afin, sin hazer mencion de la primera, que no por esta taciturnidad será subrepticia, è irrita dicha segunda dispensacion, como bien con Sanchez, Layman, Gutierrez, y Bonacina, lo tiene Diana, *part. 1. tract. 10. ref. 4. y part. 8. tract. 3. ref. 54.* y con los dichos, dicho Leandro, *quest. 30.* contra Suarez, y Basilio Ponce. Y la razon es, porque como la segunda dispensacion sea para diverso Matrimonio, no tiene conexion con la primera, y ni ay Derecho que mande hazer en tal caso mencion de la primera dispensacion: Ergo, &c. Al fundamento de Suarez responde bien dicho Diana en dicha *part. 1.* Vide *alium.*

37 Siguese lo 3. Que la dispensacion entre consanguineos, ò afines, no será subrepticia, por no aver hecho mencion en la narrativa de la copula que tuvieron antes entre si: como se probó lastissimamente en nuestro tomo de Obispos, *tract. 1. quest. 4. sect. 3. diffie. 3. à pag. 92.* (de la segunda impresion) ad 96. donde se puede ver, y otras muchas cosas conducentes à dicha taciturnidad, ò semejantes; y para quien no tuviere dicho tomo:

Ggg 3.

19